

H. AYUNTAMIENTO DE TONALA  
2004 -2006

Reglamento del Rastro y Servicios Complementarios  
del Municipio de Tonalá, Jalisco

INDICE

|   |    |
|---|----|
| <b>Capítulo I</b><br>Disposiciones Generales<br>Artículos 1 al<br>8.....  | 3  |
| <b>Capítulo II</b><br>De la Administración<br>Artículos 9 al<br>14.....   | 4  |
| <b>Capítulo III</b><br>De los Usuarios del Rastro<br>Artículos 15 al<br>16.....                                   | 7  |
| <b>Capítulo IV</b><br>De las Concesiones del Rastro y los Servicios Complementarios<br>Artículos 17 al<br>21..... | 7  |
| <b>Capítulo V</b><br>Del Servicio de Corrales<br>Artículos 22 al<br>31.....                                       | 8  |
| <b>Capítulo VI</b><br>Del Servicio de Matanza<br>Artículos 32 al<br>37.....                                       | 9  |
| <b>Capítulo VII</b><br>Del Transporte de la Carne y Demás Productos<br>Artículos 38 al<br>40.....                 | 10 |
| <b>Capítulo VIII</b><br>Del Servicio de Refrigeración<br>Artículos 41 al<br>44.....                               | 11 |
| <b>Capítulo IX</b><br>Del Horno Crematorio o Fosa de Incineración y Pailas<br>Artículos 45 al<br>48.....          | 11 |
| <b>Capitulo X</b>   |    |

|   |    |
|---|----|
| De los Subproductos de la Matanza y Decomisos |    |
| Artículo                                      |    |
| 49.....                                       | 12 |
| <b>Capítulo XI</b>                            |    |
| De la Denuncia Ciudadana                      |    |
| Artículos 50 al                               |    |
| 52.....                                       | 12 |
| <b>Capítulo XII</b>                           |    |
| De las Sanciones y Recursos                   |    |
| Artículos 53 al                               |    |
| 54.....                                       | 12 |
| <b>Artículos Transitorios</b>                 |    |
| Primero al                                    |    |
| Quinto.....                                   | 13 |

## Capítulo I

## Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia general y se expide de conformidad con los artículos; 115 Fracción II de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 37 Fracción VII, 40 Fracción II, 41 Fracción I, II, III y IV, 42 Fracción VI, 44 , 50 fracción I, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, artículo 66, 82 del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, así como de conformidad por lo dispuesto en el Artículo 115 de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco.

**Artículo 2.-** El presente reglamento tiene por objeto establecer las bases de organización y operación del rastro y servicios complementarios del municipio, así como vigilar el funcionamiento de los centros de matanza, obradores, expendios de carne, establos y demás negocios que tengan relación con el sacrificio, abasto, almacenamiento, transporte y comercialización de los productos derivados de la matanza de animales para consumo humano.

Se entiende por Rastro el establecimiento destinado por el municipio para el sacrificio de animales y demás servicios complementarios necesarios para la comercialización al mayoreo de sus productos;

**Artículo 3.-** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. AYUNTAMIENTO: Al Ayuntamiento del Municipio de Tonalá;
- II. MUNICIPIO: Al Municipio de Tonalá, Jalisco ;
- III. PRESIDENTE : Al Presidente Municipal de Tonalá;
- IV. REGLAMENTO: Al presente Reglamento del Rastro y Servicios Complementarios del Municipio de Tonalá, Jalisco;
- V. CARNE: A los productos derivados de la matanza aptas para el consumo humano.
- VI. RASTRO: Al Rastro Municipal de Tonalá, Jalisco.
- VII. ADMINISTRACION : La Administración del Rastro municipal;
- VIII. LEY: A la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco;
- IX. INTRODUCTORES.- Las personas físicas o jurídicas, debidamente acreditadas por el municipio, que se dedican a la introducción de ganado al rastro municipal o centros de matanza o para su comercialización, de manera individual o a través de asociaciones;
- X. CARNICERÍAS: los establecimientos que se dediquen a la venta al menudeo de carne fresca producto de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino y en general, animales de caza autorizados, para el consumo humano por las autoridades sanitarias.

**Artículo 4.-** Son autoridades municipales encargadas de la aplicación de este Reglamento, en los términos de sus respectivas competencias, de acuerdo a las Leyes y Reglamentos de aplicación municipal:

- I. Presidente;
- II. Secretario General;
- III. Síndico;
- IV. Tesorero Municipal;
- V. Oficial Mayor de Padrón y Licencias;
- VI. Administrador del Rastro;
- VII. Médico Veterinario Adscrito al Rastro;
- VIII. A los demás servidores públicos en lo que las autoridades municipales

referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

**Artículo 5.-** Cualquier carne de venta pública y destinada al consumo humano será sujeta a inspección por parte del Municipio a través de la Administración, sin perjuicio de que concurra con los mismos fines la autoridad sanitaria estatal correspondiente.

**Artículo 6.-** El servicio público de rastro, lo prestará el Municipio, por conducto de la administración conforme a lo previsto por el presente reglamento.

**Artículo 7.-** Los introductores tendrán las siguientes obligaciones:

I. Gestionar y obtener la credencial de identificación como introductor, expedida por la Secretaría de Desarrollo Rural, a través de la administración, previo pago de los derechos correspondientes y presentación de la siguiente documentación:

- a) Solicitud dirigida al Presidente, misma que deberá llevar el visto bueno del inspector de ganadería;
- b) Carta de no antecedentes penales; y
- c) Dos fotografías tamaño credencial.

Dicha credencial tendrá vigencia de tres años y deberá renovarse al término de los mismos; sólo podrá suspenderse por infracciones graves a la ley o a la reglamentación municipal.

II. Registrarse en el libro de registro indicado por la fracción III, del artículo 12 del presente reglamento; y

III. Las demás disposiciones que al efecto establezca el municipio, de conformidad a los requerimientos de organización y operación del Rastro.

**Artículo 8.-** El Rastro atendiendo a su capacidad de infraestructura deberá contar, para el sacrificio de animales con las siguientes secciones y corrales:

- I. Sección de ganado mayor;
- II. Sección de ganado menor;
- III. Sección de aves de corral; y
- IV. Las demás, secciones, áreas o espacios necesarios.

## **Capítulo II De la Administración**

**Artículo 9.-** El rastro prestará los servicios siguientes:

- I. Recibir el ganado destinado al sacrificio y encerrarlo en los corrales por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia;
- II. Realizar el degüello y evisceración del propio ganado.
- III. Realizar la inspección sanitaria de las carnes;
- IV. Proporcionar el servicio de vigilancia;
- V. Transportar directa ó indirectamente mediante concesión que otorgue el H. Ayuntamiento, los productos de la matanza del rastro a los establecimientos ó expendios correspondientes, haciéndolo de una forma higiénica en base a lo establecido en las normas oficiales que al efecto se

- expidan sobre la materia;
- VI. Pesar el ganado que no va a ser sacrificado;
- VII. Proporcionar los servicios de refrigeración para canales y vísceras;
- VIII. Alimentar el ganado en los corrales; y
- IX. Encerrar los animales en el corral de depósito para la venta en pie.

**Artículo 10.-** En el Rastro habrá un Administrador y el personal auxiliar, operativo y administrativo necesario de acuerdo con las exigencias planteadas y disponibilidad de recursos financieros del ayuntamiento.

El administrador será nombrado por el Presidente, y aquel deberá cubrir los requisitos establecidos en el presente reglamento y para cuya designación se podrá tomar en cuenta la opinión de la asociación ganadera local.

**Artículo 11.-** Para ser Administrador del Rastro se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos;
- II. Ser vecino de la zona conurbada;
- III. Tener licenciatura o carrera técnica en medicina veterinaria zootecnista; contaduría pública, administración de empresas o carrera a fin a cualquiera de estas;
- IV. No haber sido condenado por delito grave, de pena privativa de la libertad;
- V. Tener un modo honesto de vivir; y
- VI. No ser ganadero o introductor

**Artículo 12.-** El Administrador del Rastro tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y cumplir con las disposiciones sanitarias y administrativas a que están sujetos los rastros y servicios complementarios;
- II. Cuidar que el origen de los animales a sacrificar sea legal, en los establecimientos a su cargo, verificando, previo a la matanza, que coincidan las características del animal con la presentación de la orden de sacrificio y la constancia del pago de los derechos correspondientes.
- III. Llevar un registro, autorizado por el Secretario General del Ayuntamiento, en el que se asienten por número de orden de sacrificio y fecha, la entrada de animales al rastro, especie, raza, edad, sexo, color, marcas de animales y el nombre del propietario o del introductor, en su caso.

Dicho registro podrá ser revisado en cualquier tiempo por el Presidente, el inspector de ganadería, los supervisores regionales pecuarios, el representante de la organización ganadera local y de las uniones regionales del estado, así como por el agente del Ministerio Público o por los agentes de la policía investigadora, pudiendo cualquiera de ellos reportar las irregularidades que ahí se detecten;

- IV. Verificar que coincidan las características del animal con el medio de identificación señalados en la orden de sacrificio, así como comprobar la constancia de pago de la contribución correspondiente;
- V. Informar del movimiento y sacrificio de ganado registrados mensualmente, a la SAGARPA e INEGI, permitiendo revisar dichos informes al inspector de ganadería, representante de la organización pecuaria y al agente del Ministerio Público; así como informar el cumplimiento de los requisitos señalados por este artículo;

- VI. Informar inmediatamente al Supervisor Regional Pecuario y al Ministerio Público, a la brevedad, los hechos que constituyan delitos relacionados con los animales que se presenten para sacrificio;
- VII. Denunciar ante la autoridad municipal y al Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Jalisco S.C., toda falta de honradez y de probidad, actos de corrupción e irregularidades en la que incurran los inspectores de ganadería en el cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Entregar en forma mensual al inspector de ganadería y a la sección de abigeatos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, una recopilación de los medios de identificación de todos los animales sacrificados por introductor;
- IX. Informar al agente del Ministerio Público del área de abigeatos y robo de animales, los hechos que se adviertan con irregularidades cuando se pretenda o se hayan sacrificado especies productivas domésticas sin su consentimiento;
- X. Definir la organización y procedimientos técnico-administrativos necesarios para el cumplimiento de los fines del rastro.
- XI. Proporcionar a las autoridades correspondientes la información necesaria para identificación de los propietarios y el origen de los semovientes ingresados al rastro, coadyuvando con el seguimiento epidemiológico en los casos de sospecha de enfermedades en los animales sacrificados;
- XII. Apoyar al medico veterinario adscrito al rastro cuando lleve a cabo un aseguramiento y disponer de los despojos para su cremación y desnaturalización a fin de garantizar el no consumo de estos productos por la población humana o animal.
- XIII. Brindar las facilidades al personal oficial de la SAGARPA, así como al medico veterinario adscrito al rastro para la toma de muestras biológicas de los animales vivos y sacrificados, proporcionándoles información acerca del origen de los mismos, a fin de integrar la estadística epizootiológica estatal;
- XIV. Hacer cumplir las normas sanitarias oficiales federales vigentes y las que con tales motivos se expidan a futuro;
- XV. Elaborar, en coordinación con el médico veterinario adscrito al rastro, un reporte mensual que contenga los hallazgos de lesiones patológicas sobresalientes en los animales sacrificados, el cual será distribuido entre los productores pecuarios del municipio a través de las organizaciones pecuarias y personal oficial;
- XVI. Contar con el sistema de registro contable financiero de ingresos y egresos, de conformidad a los procedimientos establecidos por la Tesorería Municipal; y
- XVII. Las demás que establezcan las leyes estatales o federales en la materia, las normas oficiales mexicanas aplicables y la reglamentación municipal correspondiente.

**Artículo 13.-** El médico veterinario adscrito al rastro tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Inspeccionar diariamente el ganado destinado a la matanza, inspección ante mortem en víspera de su sacrificio y la inspección de las canales y sus partes durante el proceso de matanza;
- II. Prohibir la entrada a toda persona ajena a las áreas de proceso;
- III. Supervisar que todo el personal cuente con el equipo e implementos adecuado para su trabajo;
- IV. Verificar que el trabajo de matanza sea el adecuado, tanto de una forma higiénica como de utilización de los instrumentos para tal fin.;
- V. Prohibir la matanza si el área de procesos no ha sido lavada y

desinfectada;

- VI. Revisar la documentación que acredite la procedencia legal del ganado destinado a sacrificio, impidiendo la matanza de los animales que no sea debidamente acreditada su procedencia legal, haciéndolo del conocimiento del administrador del rastro para efecto de que se finquen las responsabilidades legales a que haya lugar;
- VII. Impedir el sacrificio de animales enfermos y determinar si deben destruirse total o parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud pública;
- VIII. Autorizar con el sello de inspección el consumo de las carnes que resulten aptas para el consumo humano; e
- IX. Informar al administrador del rastro en todo lo relativo a su especialidad.

**Artículo 14.-** Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del rastro realizar operaciones de compra-venta de ganado y de los productos de sacrificio de éste así como aceptar gratificaciones de los introductores y tablajeros a cambio de preferencias ó servicios especiales; así como recibir ó llevarse porciones y partes de los canales ó vísceras del rastro.

### **Capítulo III De los Usuarios del Rastro**

**Artículo 15.-** Los introductores deberán observar la legislación vigente en la entidad y cubrir los derechos establecidos por la utilización del Rastro.

**Artículo 16.-** Toda persona que lo solicite, podrá introducir al rastro, ganado de cualquier especie comestible siempre que se ajuste a los requisitos establecidos en la legislación de la materia y del presente ordenamiento.

### **Capítulo IV De las Concesiones del Rastro y los Servicios Complementarios**

**Artículo 17.-** El servicio público del rastro y los servicios complementarios podrán ser concesionados por el Ayuntamiento en los términos del Título Sexto, Capítulo de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**Artículo 18.-** El servicio del rastro y los servicios complementarios a concesionar por el ayuntamiento, además de cumplir con lo establecido en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y los ordenamientos aplicables de la materia, estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley y a las cláusulas específicas del contrato por el cual obtuvieron la concesión.

**Artículo 19.-** Las empresas procesadoras de productos cárnicos podrán obtener la concesión del servicio de rastro para que anexo a su empacadora o procesadora, funcione un centro de matanza, en el que se cumplan los requisitos de infraestructura, equipo y sanidad, así como lo correspondiente a los ordenamientos en materia de ecología.

**Artículo 20.-** Las tarifas que el concesionario cobrará al público, serán fijadas por la Ley de Ingresos Municipales Vigente

**Artículo 21.-** Una vez autorizada la concesión, el concesionario deberá hacer los pagos diarios por los servicios que preste de conformidad con el contrato de concesión, la Ley de Ingresos Municipales vigente, así como aquellos que llegue a determinar el Ayuntamiento.

## **Capítulo V**

### **Del Servicio de Corrales**

**Artículo 22.-** Los corrales de desembarque estarán abiertos al servicio público diariamente de 6:00 a las 13:00 hrs. para recibir el ganado destinado a la matanza.

Se podrán autorizar horarios extraordinarios para la recepción de ganado así como la salida del mismo, previo pago de los derechos correspondientes de conformidad a lo establecido en la Ley de Ingresos Municipales vigente.

**Artículo 23.-** A los corrales de encierro, sólo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse, debiendo permanecer en ellos un máximo de hasta 48 horas para su inspección sanitaria y la comprobación de su procedencia legal, causando los derechos de piso que establezca la Ley de Ingresos Municipales vigente. Durante la permanencia del ganado en los corrales de encierro, sólo en casos de emergencia el medico veterinario adscrito al rastro podrá autorizar el paso del animal de dichos corrales al área de matanza.

**Artículo 24.-** Para introducir ganado a los corrales del rastro deberá solicitarse del corralero, con expresión de número y especie de animales, la correspondiente orden de entrada, misma que se expedirá si no existe impedimento legal.

**Artículo 25.-** El corralero del rastro encargado de recibir el ganado porcino, ovinocaprino, vacuno y aves es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda de éste, mientras se sacrifican, por lo que el recibo y entrega del mismo, lo hará por rigurosa lista anotando hierros, colores y propiedad.

**Artículo 26.-** El empleado comisionado para revisar los certificados de salud y facturas de compra-venta de ganado porcino y ovino ó caprino solo aceptará aquellos certificados zoosanitarios que no tengan una antigüedad mayor de 5 días en relación con la fecha de su expedición por presumirse que las personas que introducen esta clase de ganado son comerciantes y no criadores.

**Artículo 27.-** En el caso del artículo anterior, el mismo empleado irá cancelando con el sello fechador, todos los documentos que amparen la adquisición de éstos ganados cuya vigencia no haya extinguido.

**Artículo 28.-** Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra-venta de los distintos ganados que se introducen al rastro para su sacrificio se harán acreedores de las responsabilidades que les resulten por no verificar debidamente la identidad de los comerciantes de acuerdo con dichas facturas, así como que tales pasen a los lugares de matanza si antes no se ha comprobado su legal procedencia y acreditada su salida.

**Artículo 29.-** Si los ganados que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este reglamento por causa imputable al introductor, su permanencia en ellos causarán los derechos de piso, con base en lo fijado por la Ley de Ingresos Municipales vigente.

**Artículo 30.-** La alimentación de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque corre por cuenta de los introductores, pero la administración podrá proporcionarlo previo el pago de su importe de conformidad a lo establecido en la Ley de Ingresos Municipales vigente.

**Artículo 31.-** Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del rastro, sin que se

observen las disposiciones de éste reglamento, especialmente en lo relativo a inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal y se satisfagan los derechos, impuestos y demás cuotas que se hayan causado.

## **Capítulo VI Del Servicio de Matanza**

**Artículo 32.-** El servicio de matanza consiste en:

- I. Sacrificio del animal;
- II. Adecuado desangrado;
- III. Faenado, que consiste en retirar la piel miembros y cabeza,
- IV. Evisceración; y
- V. División y lavado de la canal.

**Artículo 33.-** El personal de matanza ejecutará los trabajos a que se refiere el artículo anterior, observando las disposiciones de higiene y seguridad laboral establecidas en la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco, el Reglamento Interior del Rastro y demás disposiciones establecidas por el Administrador del Rastro, debiendo:

- I. Presentarse todos los días puntualmente y completamente aseados;
- II. Trabajar siempre con botas de hule blancas, mandil, pecheros, overol o uniforme de hule blanco, casco protector blanco, cubre bocas y cubre pelo, funda metálica para utensilios de matanza y camiseta blanca;
- III. Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces se le requiera, hacerse un chequeo medico con estudios cada seis meses;
- IV. Conservar en buen estado los útiles, maquinaria e instalaciones que se le faciliten para el desempeño de sus labores, evitar a toda costa que se haga mal uso de instalaciones y utensilios del rastro, asear y dejar en perfecto estado loa maquinaria y utensilios utilizados por ellos durante las horas de trabajo,
- V. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente reglamento y las instrucciones de la administración, en relación con éste servicio;
- VI. Cumplir con las disposiciones sanitarias que señale los médicos veterinarios adscritos al rastro;
- VII. Respetar a sus superiores así como a sus compañeros de trabajo;
- VIII. Comunicar a la administración los defectos o descomposturas que sufran las instalaciones y maquinaria a su cargo, así como de cualquier anomalía que adviertan e el ganado o la carne que tenga a su cuidado; y
- IX. Respetar y obedecer las órdenes de trabajo que le sean encomendadas por el Administrador del Rastro.

**Artículo 34.-** Los animales serán sacrificados dentro del horario normal de labores, en el orden numérico y progresivo de las solicitudes correspondientes previo la autorización respectiva que solo se dará según el resultado de las inspecciones referidas.

Se podrá autorizar el servicio de matanza en horarios extraordinarios previo pago de los derechos señalados en la Ley de Ingresos Municipales vigente.

**Artículo 35.-** El medico veterinario adscrito al rastro autorizará el consumo de las carnes producto de la matanza mediante los sellos correspondientes, caso contrario serán incineradas o transformadas en productos industriales, de acuerdo y en todos los casos, con el dictamen del médico veterinario adscrito al rastro.

**Artículo 36.-** En ningún caso se autorizará la matanza de animales fuera del local del rastro y en su caso centro de matanza autorizado.

**Artículo 37.-** La matanza que se realice sin cubrir los requisitos señalados en el presente capítulo se considerará clandestina y sujeta al pago de los derechos respectivos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que diera lugar.

Los productos de ella serán asegurados y sometidos a la inspección sanitaria. De resultar aptas para consumo, se destinará a un establecimiento de beneficencia pública y si resultan enfermas, se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del médico veterinario adscrito al rastro.

## **Capítulo VII Del Transporte de la Carne y Demás Productos**

**Artículo 38.-** La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza del día a las carnicerías y expendios autorizados lo podrá realizar directamente la Administración y se ajustará a las disposiciones de este reglamento.

**Artículo 39.-** El Administrador vigilará que, tanto los vehículos oficiales como los de propiedad particular utilizada para el transporte de la carne y demás productos, sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el presente reglamento, cubran los siguientes requisitos:

- I. Que se realice en vehículos en buen estado, limpios y acondicionados para el objeto requiriéndose para los productos refrigerados, que los vehículos estén provistos de refrigeración o congelación y forrados de materiales lisos, impermeable, de fácil aseo, aprobados por la autoridad competente;
- II. Que el exterior de los camiones, el techo, paredes y puertas, sean de colores claros y con la denominación del establecimiento en caso de ser propiedad del mismo;
- III. Que las dimensiones del interior de los vehículos de transporte garanticen los productos no tengan contacto con el piso o las paredes;
- IV. Que en un mismo transporte no se movilicen simultáneamente productos comestibles y no comestibles, que impliquen riesgo de contaminación a cárnicos;
- V. Que las vísceras se depositen en compartimientos o recipientes adecuados debidamente protegidas para evitar su contaminación, y
- VI. Las demás previstas en las normas oficiales emitidas al efecto.

**Artículo 40.-** El administrador del rastro dispondrá las medidas de higiene y manejo de los productos derivados de la matanza por parte del personal que transporta y entrega los mismos en los expendios.

## **Capítulo VIII Del Servicio de Refrigeración**

**Artículo 41.-** El rastro contará con servicio de refrigeración destinada preferentemente para los productos de la matanza del día que no se hayan vendido y también para el depósito y guarda de otros productos refrigerables.

**Artículo 42.-** El pago de los derechos a cubrir por los usuarios del servicio de refrigeración, será de conformidad con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos

Municipales vigente.

**Artículo 43.-** La Administración no será responsable de los daños o perjuicios que sufran las canales en el rastro, respecto a los productos que abandonen o dejen indefinidamente en refrigeración.

**Artículo 44.-** La operación de este servicio, se ajustara a lo establecido en este Reglamento, y en su caso, a las disposiciones que sobre el particular determine el Administrador del Rastro, observando en ello lo dispuesto por la legislación sanitaria y las normas oficiales aplicables.

## **Capítulo IX Del Horno Crematorio o Fosa de Incineración y Pailas**

**Artículo 45.-** El horno crematorio, fosas de incineración o paila del rastro estarán abiertas de las 8:00 a las 12:00 horas en los días de labores para incinerar, las carnes o canales impropios para consumo humano.

**Artículo 46.-** En los casos que se dictamine por el médico veterinario adscrito al rastro, no apta para el consumo humano la carne del animal ya sacrificado, serán destruidas en el horno crematorio. Los costos y gastos de su incineración serán con cargo al introductor.

El pago de los derechos a cubrir por este servicio, será de conformidad con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos Municipales vigente.

**Artículo 47.-** Cualquier reclamación que formulen los introductores respecto a lo indicado en este capítulo, será resuelto por el administrador, quien deberá apoyarse en la opinión del médico veterinario adscrito al rastro y en su caso, se pagaran los conceptos que al efecto determine la Ley de Ingresos Municipales vigente.

**Artículo 48.-** Las pieles de los animales incinerados serán entregadas a los introductores de éstos, mediante resolución del médico veterinario adscrito al rastro.

## **Capítulo X De los Subproductos de la Matanza y Decomisos**

**Artículo 49.-** Los subproductos y desperdicios de la matanza corresponden en propiedad al Ayuntamiento, se entiende por sub productos, la sangre, las cerdas, las pesuñas, el hueso calcinado, las hieles, el estiércol y cuantas materias residuales resulten del sacrificio de los animales, Se entiende por desperdicios, las basuras y substancias que se encuentren en el rastro. Se entiende por decomiso los testículos, neonatos, viseras y tejidos patológicos no aptos para el consumo humano.

## **Capítulo XI De la Denuncia Ciudadana**

**Artículo 50.-** Se concede acción popular a toda persona física o jurídica, pública o privada para denunciar ante la autoridad competente cualquier violación al marco legal y reglamentario sobre hechos, actos u omisiones que violenten lo contemplado en el presente ordenamiento.

**Artículo 51.-** La denuncia ciudadana podrá interponerse por cualquier medio ante la Contraloría Municipal o Sindicatura señalando las generales y el domicilio del

denunciante, así como los datos necesarios que permitan conocer la irregularidad planteada y una descripción breve de los hechos, actos u omisiones en que consista la violación.

**Artículo 52.-** Una vez recibida la denuncia, se procederá conforme lo dispuesto en los procedimientos establecidos en la reglamentación municipal para las dependencias indicadas en el artículo anterior.

## **Capítulo XII De las Sanciones y Recursos**

**Artículo 53.-** Las sanciones al presente Reglamento se impondrán conforme a lo dispuesto por las Leyes Federales, Estatales, Municipales y demás reglamentación Municipal aplicables en lo conducente.

**Artículo 54.-** En contra de las resoluciones dictadas en aplicación del presente Reglamento, procederá lo dispuesto por el Título Noveno del Reglamento de Comercio para el Municipio de Tonalá, Jalisco.

### **Artículos Transitorios**

**PRIMERO.-** Se abrogan y se derogan en su caso, todas las disposiciones administrativas y reglamentarias expedidas con anterioridad a este reglamento, así como todas aquellas que se opongan al mismo.

**SEGUNDO.-** Este reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco y al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

**TERCERO.-** Notifíquese a la Dirección General de Servicios Públicos Municipales y a la Administración del Rastro para que dentro del término de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento formulen las adecuaciones a los manuales de operación para la debida aplicación del presente.

**CUARTO.-** Los asuntos iniciados al amparo de las disposiciones que por expedición del presente reglamento queden abrogadas o derogadas, continuaran tramitándose conforme a las mismas hasta su conclusión.

**QUINTO.-** Publíquese y notifíquese al Congreso del Estado en los términos de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.